

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de la Coruña en la mañana de ayer á bordo del *Giralda*, llegaron á las seis de la tarde á Muros, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 254.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Valoria del Alcor, un vecino de Villanueva de San Mancio y residente en dicho Valoria, se ha presentado á su Autoridad manifestándole que el día 23 del actual le desapareció de dicho pueblo una pollina de las señas siguientes: pequeña, de diez años de edad, pelo pardo, con una verruga en el muslo del pié izquierdo, estrecha, de poco cuerpo, mohina y lleva aparejo.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 29 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 255.

Por la Alcaldía de Brañosera se dice á este Gobierno que la de Barrio, de la misma, ha puesto en su conocimiento de que el día 25 del actual al regresar de la feria de San Bartolomé, campo del Mercadillo, el ganado vacuno de aquel pueblo, se agregó una novilla de tres á cuatro años de edad, color rojo claro, faltándole el cuerno derecho y el otro bien puesto, ojera blanca, sin que tenga otra marca ni señal, la cual se halla depositada y custodiada.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 29 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 256.

El Alcalde de Vega de Bur participa á este Gobierno que el vecino de Montoto Aniceto Ibáñez le ha manifestado que el día 24 del actual desapareció del pasto una vaca de su pertenencia, de seis á siete años de edad, anegrada, con el vientre y la cola blanca.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Palencia 29 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

Circular á los Alcaldes.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en vista de las consultas que le han dirigido varias Juntas provinciales del Censo sobre si los Alcaldes de los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes pueden asociar á sus respectivas Juntas municipales las personas que estimen aptas para constituir las Comisiones de sección y obtener de este modo la mayor exactitud en las operaciones censales, contesta en sentido negativo, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

«1.ª El art. 7.º de la Instrucción de 6 de Julio último determina taxativamente las personas que han de constituir las Juntas municipales de los referidos Ayuntamientos; y estando aprobada dicha Instrucción por un Real decreto sería violento enmendarla por medio de disposiciones especiales.»

«2.ª No se concibe la necesidad, ni siquiera la conveniencia para el

mejor servicio, de que un término municipal haya de dividirse en más secciones que la mitad del número de Vocales correspondientes á la Junta municipal del Censo; y si ésto se intentase en alguno de los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes, el Sr. Gobernador obligará á la respectiva Junta municipal á que divida el término de que se trata en las secciones convenientes, al objeto de que por lo menos puedan ser designados para cada una de ellas dos Vocales.»

«3.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, punto 2.º de la Instrucción, las Comisiones de sección ejercen dentro de sus respectivas demarcaciones funciones directivas, sin que por este motivo dejen de prestar servicios de otro género, si así lo estiman oportuno; ésta es la razón de que el art. 13 obligue á los Ayuntamientos á que faciliten á las referidas Comisiones los auxilios que necesitan de personal y material, para cumplir con la misión que les está encomendada.»

«4.ª El plazo señalado para recoger á domicilio las cédulas de inscripción, es ahora el de tres días, conforme á lo prevenido en el artículo 34 de la mencionada Instrucción, dejando de ser tan apremiante como ha sido el de un día fijado para otros Censos; cuya condición también facilita el desempeño de su cometido á las referidas Comisiones de sección.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, á fin de que si alguna Junta no se ha concretado á cumplir con exactitud lo preceptuado en dicha Instrucción en su art. 7.º, rectifique el acuerdo tomado y se ajuste estrictamente á lo que se previene.

Debo también advertirles que, estando próximo á cumplir el plazo señalado para la remisión de las relaciones que marca el art. 11 en su párrafo 5.º sobre división de los distritos en secciones, comisiones, etc., lo tengan presente á fin de no dar lugar con su morosidad á que tenga que hacer uso de las atribuciones que me confiere el art. 17.

Palencia 29 de Agosto de 1900.—
El Gobernador Presidente, *Manuel Luengo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Alvira y Martín, representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Guadalajara, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda declarando no serle aceptables como partidas de data, á los efectos de determinar la utilidad líquida sujeta á tributación, las cantidades que en las relaciones de productos y gastos correspondientes á los ejercicios de 1892-93 á 1898-99, se consignaban por alquileres de oficinas y almacenes de efectos timbrados con su anejo vivienda para el encargado de vigilancia y custodia:

Resultando que á instancia de esa Dirección general, la Administración de Hacienda de Guadalajara, invitó al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en dicha provincia, que hasta el mes de Mayo de 1899 había venido tributando por una utilidad fija de 5.000 pesetas, á que presentase las declaraciones de las utilidades obtenidas durante los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, para exigirle la contribución correspondiente, con arreglo á la Real orden de 8 de Diciembre de 1894:

Resultando que respondiendo á la invitación de la Administración, el representante de la Tabacalera presentó en 8 de Junio de 1899 sus declaraciones de las utilidades obtenidas en cada uno de los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, en las cuales se consignaban como partidas de data, á los efectos de determinar la utilidad líquida á tributar, entre otras, las cantidades satisfechas por «premio á expendedores por timbre», «alquileres de oficina y almacenes», y «gratificación al Cajero y Guardaalmacén por quebranto de moneda y efectos:

Resultando que la Administración, entendiendo que las partidas citadas no eran deducibles, antes al contrario, sujetas á tributación, practicó en 24 de Junio de 1899 las oportunas liquidaciones, en las cuales sólo se exceptuaron del pago de la contribución industrial las cantidades invertidas en «atenciones del personal», «gastos de visita á subalternas y expendedorías» y «material, personal temporero y arrastres»:

Resultando que anuladas las citadas liquidaciones por acuerdo del Delegado de 9 de Agosto del mismo año, se giraron otras nuevas en 15 de Enero último, figurando en ellas como partidas de abono, además de las expresadas, las relativas á «premios á expendedores por timbre» y «alquileres de oficina y almacenes»:

Resultando que después de esto se unió al expediente un oficio de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en el que se manifestaba á la Delegación de Hacienda en Guadalajara que, á los efectos de la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en dicha provincia era garantizada, y en tal concepto se abonaba al representante una comisión de 2'95 por 100 sobre la recaudación que realizaba sobre la renta de tabacos, señalando y satisfaciendo el mismo por su cuenta los gastos de personal y material de la oficina de la capital y subalternas, los de correo, visitas y demás de esta naturaleza y los alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos; que á fin de determinar la cantidad líquida obtenida por la representación, y según lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real orden citada, debía deducirse del importe de la comisión: primero, el de los sueldos del personal de la oficina de la capital y el de las nueve Administraciones subalternas de la provincia; segundo, el importe de los alquileres de almacenes, justificado en la forma prevenida por la regla 6.^a de la Real orden; y tercero, lo gastado por material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, siempre que no excediesen en total de 4.000 pesetas, y, por último, expresaba el oficio los valores obtenidos y comisión abonada al representante por los conceptos de tabaco, timbre del Estado y giro mutuo del Tesoro, para que la Delegación comprobase su importe con la liquidación de productos y gastos que el representante estaba obligado á presentar por la regla 4.^a de la tan repetida Real orden:

Resultando que designado un funcionario para la oportuna comprobación de las partidas que como gastos abonables figuraban en las liquidaciones de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se presentó aquél en 19 de Enero de 1900 en el domicilio de la Compañía, y previo requerimiento del representante y examen de los libros y demás justificantes que creyó necesarios, hizo constar la exactitud de las cantidades que por premio se consignaban en las liquidaciones que obran en este expediente por los ejercicios de 1892-93 á 1897-98; para la justificación de los alquileres pidió los correspondientes contratos, y se le manifestó por el representante que el edificio era de su propiedad y de la de su señor padre, no existiendo contrato alguno porque el Consejo de la Compañía no los exigía; pero que teniendo sentadas en los libros las can-

tidades satisfechas por alquileres, por ellos podía comprobarse su data en las liquidaciones, y examinados aquéllos, aparecieron englobados con otros gastos, en asientos mensuales, lo pagado por concepto de alquileres, por lo cual no fué posible comprobar el importe de éstos en la forma prevenida por la regla 6.^a de la Real orden de 8 de Diciembre de 1894; como término de la comprobación, hizo constar el funcionario que la llevó á cabo, que reconocido el local estaba todo destinado á oficina y almacenes:

Resultando que con posterioridad presentó el representante de la Arrendataria la declaración de los productos obtenidos y gastos realizados durante el año de 1898-99, y la Administración, teniendo en cuenta que los beneficios ascendían á la suma de 9.080'90 pesetas y que el representante figuraba en matrícula por una utilidad fija de 5.000 pesetas, giró en 27 de Diciembre del 99 una liquidación por la diferencia, que en junto importó 448'88 pesetas:

Resultando que practicada la anterior liquidación, se procedió con vista del oficio de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, expresivo de los valores obtenidos y comisiones cobradas por el representante durante el ejercicio de 1898-99, á la comprobación de las partidas que como productos y gastos figuraban en la declaración presentada por aquél, ofreciendo la primera diligencia que se efectuó en este sentido el mismo resultado que diera la realizada con el mismo objeto por los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, es á saber: que la declaración de beneficios hecha por el representante era exacta; que era de la propiedad de éste y de su señor padre el edificio ocupado por la representación, y que no teniendo aparte de esto, otros contratos de arrendamiento, y figurando en los asientos de los libros englobados con otras cantidades las satisfechas por alquileres, no había podido justificarse este extremo en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Diciembre de 1894:

Resultando que para subsanar esta deficiencia se practicaron nuevas diligencias, en las que intervinieron el Oficial encargado de la comprobación, la Secretaría de la Comisión de evaluación y los dueños de los locales ocupados por la representación de la Arrendataria desde el año de 1892, y como en estas diligencias se apreció disconformidad entre las cantidades que por alquileres consignaba el representante en sus declaraciones y lo que en realidad había satisfecho por los almacenes de tabacos, la Administración, teniendo esto presente, y además que lo satisfecho por los almacenes de timbre no eran gastos abonables, giró una nueva liquidación ampliando las provisionales practicadas desde 1892-93 á 1898-99 ambos inclusive, por la que se obligaba al representante á ingresar la cantidad de 601'03 pesetas:

Resultando que notificada la anterior resolución al interesado, se alzó de ella para ante el Delegado de Hacienda, pidiendo que se modificase la liquidación: primero, porque la Real orden de 8 de Diciembre de 1894 estaba moralmente caducada, por haber tenido su origen al resolver una reclamación de un representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos cuando ésta sólo tenía á su cargo el arrendamiento de tabacos; segundo, porque la frase «el importe de los

alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos» no podía tomarse en sentido literal, puesto que al par que los locales materialmente ocupados con la existencia de tabacos tenía que coexistir la oficina á ellos y á su servicio inherentes; tercero, porque los representantes de la Arrendataria tributaban por la tarifa 2.^a del vigente reglamento de la contribución industrial, «Cuotas impuestas sobre utilidades», y para determinar éstas debían deducirse los gastos necesarios, entre los que figuraban los alquileres de oficinas y almacenes; cuarto, porque de satisfacer contribución industrial por los locales destinados á oficinas, almacenes de timbre y vivienda á ellos aneja para su garantía y custodia, resultaría el absurdo de que, tributando además por el concepto de riqueza urbana, estaría una misma utilidad sujeta á dos impuestos directos diferentes; y quinto y último, porque el art. 37 del reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria no era de aplicación á este caso:

Resultando que el Delegado de Hacienda, previo informe de la Administración é Intervención, confirmó la resolución impugnada por acuerdo de 15 de Marzo último, y notificado que fué al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, interpuso recurso de alzada en tiempo y forma ante esa Dirección general, insistiendo en sus pretensiones por análogos razonamientos á los expuestos con anterioridad, y que, por tanto, es innecesario extractar:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Considerando que la cuestión objeto de este expediente se reduce á determinar si en las liquidaciones de los productos y gastos que la representación garantizada de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Guadalajara ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, por los ejercicios 1892 y 93 á 1898-99 ambos inclusive, deben reputarse como partidas de data á los efectos de determinar la utilidad líquida sujeta á tributación, las sumas invertidas en pago de alquileres por almacenes y oficinas de efectos timbrados, con su anejo vivienda para el encargado de su vigilancia y custodia:

Considerando que en la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, originada por un recurso de alzada deducido por los Sres. Hijos de A. Jiménez, de Avila, se dictan reglas para la exactitud de la contribución industrial á los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y sus dependientes, expresándose con toda claridad en la cláusula 6.^a de su parte dispositiva lo que deba reputarse como cargo y lo que como data ó bajas en las liquidaciones de productos y gastos que presenten las representaciones garantizadas, para fijar de este modo la cantidad que en definitiva le haya quedado al representante como retribución ó remuneración de sus servicios, y exigir sobre ella el pago del tributo de que se trata:

Considerando que siendo análoga á la de los tabacos la comisión que los representantes de la Compañía Arrendataria desempeñan por el concepto de efectos timbrados, y análogos los motivos por que están obligados á tributar por los beneficios que en una y otra comisión obtengan, la razón y la justicia aconsejan que unas mismas deben ser también las reglas que se pongan en práctica

para señalar la materia objeto del gravamen, y por consiguiente, si con sujeción á la regla 6.^a de la citada Real orden, en las liquidaciones de productos y gastos por tabacos, el cargo es el importe íntegro de la comisión, y la data el de los sueldos del personal de la oficina de la capital, el de los Administradores subalternos, el de los Inspectores, en su caso el de los alquileres de almacenes destinados á este servicio, y lo gastado por material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, en las que se refieran al premio obtenido por razón de los efectos timbrados es lógico aplicar idénticas disposiciones:

Considerando que á este criterio no se opone, como entiende la Delegación de Hacienda, el que en la repetida Real orden nada se diga respecto á estos particulares, pues aparte de que para la recta aplicación de los preceptos legales hay que atender, no sólo á la letra, sino también al espíritu que los informa, en el caso actual concurre la circunstancia de que en el precepto discutido no se ha hecho mención de lo concerniente á los efectos timbrados, sin duda alguna porque la reclamación que lo motivó se refería únicamente al arrendamiento de tabacos:

Considerando que las razones expuestas, no sólo demuestran la procedencia de reformar las liquidaciones practicadas al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Guadalajara por los ejercicios de 1892-93 á 1898-99, ambos inclusive, reputando como data en las que de nuevo se giren lo satisfecho por alquileres de almacenes para depósito de efectos timbrados, aunque de ningún modo lo pagado por locales para oficinas y vivienda para el encargado de su custodia, sino también la de declarar ampliada la regla 6.^a de la Real orden de 8 de Diciembre del 94, para que en lo sucesivo se aprecien como gastos abonables á los representantes los enumerados en ella cuando provengan de los efectos timbrados; en el bien entendido que el importe de lo gastado por material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, no podrá exceder del límite señalado en la citada regla 6.^a por todos los conceptos á que se extienda la representación y siempre que ésta sea garantizada; y

Considerando que tratándose de un asunto en el cual se interpretan preceptos legales, su resolución compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que se reformen en el sentido indicado las liquidaciones practicadas al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Guadalajara por los ejercicios de 1892-93 á 1898-99.

Y 2.^o Que se dé carácter general á esta resolución, declarando comprendidos en la regla 6.^a de la Real orden de 8 de Diciembre de 1894 los gastos que realicen los representantes por razón de timbre del Estado y Giro mutuo del Tesoro, reputándolos como data al objeto de señalar la materia sujeta á tributación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruido con motivo de solicitud del Presidente é industriales del gremio de obradores de planchado, pidiendo modificación en la forma y cuantía de tributar por contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden fecha 15 de los corrientes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el Síndico Presidente del gremio de «Obreros de planchado», en instancia dirigida á la Dirección general de Contribuciones, solicita se modifique el tipo de la contribución industrial que satisface el expresado gremio, y que varios individuos del mismo, en exposición dirigida á V. E., reproducen análoga petición.

Tanto una como otra solicitud se fundan en lo elevado de la cuota: pero la formulada por varios individuos del gremio solicita á la vez que sea la Hacienda quien haga la clasificación, para cortar la falta de equidad con que siempre se ha procedido por la Junta clasificadora en el reparto del cupo.

La Dirección general de Contribuciones, estimando como atendibles las razones expuestas en dichas instancias, ha evacuado su informe en 6 de los corrientes, proponiendo á V. E. como conveniente la anulación de la Real orden de 23 de Julio de 1897, creando un epígrafe en la clase 3.^a de la sección 1.^a, tarifa 5.^a, como industria que es de ejercicio fijo, redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 31.—Establecimientos ú obradores de planchado:

Pagarán por patente anual:

Los que tengan una, dos ó tres operarias, 30 pesetas.

Los que tengan más de tres operarias, 50 pesetas.»

Y consiguientemente propone también la reforma de la exención 39 de la tabla, que podría serlo en este sentido:

«Número 39.—Planchadoras á domicilio ó en su casa sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.»

Y en tal estado, el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo está conforme con el parecer emitido por la Dirección general de Contribuciones, en cuanto reconoce lo excesivo de la tributación á que esta industria está sometida.

Es, en su sentir, indudable la razón que asiste á los solicitantes, pues no cabe desconocer que se trata de una industria en que las utilidades son escasas, y que, en general, cabe se la considere como medio de obtener un recurso más en el hogar que como medio de obtener utilidades para la constitución de un capital, por lo cual, si en algún caso la cuota de 66 pesetas pudiera ser justa, bien puede afirmarse que en la mayoría de ellos ha de resultar excesiva, y que, dada la poca equidad con que se ha hecho el reparto y la índole de la industria, es desde luego conveniente la reducción de la cuota y la variación en la forma de hacerla efectiva.

Sólo en este punto, ó sea el de llevar á la práctica estas modificaciones, discrepa el Consejo del parecer emitido por la Dirección general del ramo. Admitido el sistema de paten-

tes, como más equitativo y fácil para hacer efectivo el tributo en una industria de esta clase, estima el Consejo que tampoco es equitativo paguen los obradores que tengan de una á tres operarias 30 pesetas, y sólo 50 los demás en que el número de operarias pueda llegar á ser mucho mayor.

Para buscar la debida proporcionalidad debería adoptarse un tipo fijo para los obradores en que trabajen de una á tres operarias, y á partir de este número es procedente señalar un tanto por cada operaria, que podría ser el de 10 pesetas anuales, atendido á que esta suma corresponde á cada obrera en el tipo de 30 pesetas que señala para los obradores que no excedan de tres.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.^o Que procede estimar las razones que se consignan en las instancias formuladas por los industriales de que se trata, y en su consecuencia anular la Real orden de 23 de Julio de 1897.

2.^o Crear un epígrafe en la clase 3.^a de la Sección 1.^a, tarifa 5.^a, redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 31.—Establecimientos ú obradores de planchado: pagarán por patente anual:

Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas.

Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán, por cada operaria más, 10 pesetas.»

3.^o Reformar el núm. 39 de la tabla de exenciones como se propone por el Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cámara Agrícola del Ampurdán en solicitud de que se declare que los títulos de sus socios están exentos del impuesto del timbre ó sujetos únicamente al móvil de 10 céntimos:

Considerando que, promulgada la ley de 26 y el reglamento de 27 de Marzo próximo pasado, hay que atenerse á sus preceptos para resolver el caso de que se trata:

Considerando que el núm. 3.^o del art. 198 de dicha ley grava con el timbre especial móvil de 10 céntimos el nombramiento de cualquier cargo que se haga en toda clase de Sociedades que tengan un fin utilitario ó de recreo, sea ó nó retribuido:

Considerando que la designación de socios no puede estimarse comprendida en el precepto que se deja citado, porque, atendida su redacción y espíritu, sólo los nombramientos para el desempeño de cargos dentro de la Asociación vienen sujetos al pago del impuesto, y no pueden conceptuarse tales los nombramientos de meros socios, con los cuales han de tener condiciones para el ejercicio de los cargos para que sean designados dentro de la Sociedad, y que son los que se hallan sujetos al impuesto; y

Considerando que el último párrafo del art. 60 del reglamento se refiere exclusivamente á los casos que

se citan en el art. 198 de la ley, sin que tenga carácter de interpretación extensiva ó de aclaración de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar exentos del pago del impuesto del timbre los títulos de socios de las Cámaras oficiales agrícolas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márkos, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 22 de Agosto de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina titulada «Bonita», sita en término municipal de Redondo, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado del Hoyo de Peña Amarilla; lindante por Este con ejidos, Sur también ejidos del Collado, Poniente tierras de particulares y ejidos y Norte casa de Toribio Fernández del Río y ejidos. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una tierra de Felipe de Célis y desde este punto ó sitio en dirección Este se medirán 400 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 300 metros y se fijará la 2.^a estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 400 metros y se fijará la 3.^a estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 300 metros ó los que resulten hasta tocar el punto de partida, fijándose la 4.^a estaca, y quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en conformidad á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 25 de Agosto de 1900.—José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.136, para la mina de hierro titulada «Indiana», demarcada con doce pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Félix Mier Roiz, transcurrido que sea el plazo de los treinta

ta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.142, para la mina de hulla titulada «Retirada», demarcada con ciento veintidos pertenencias en el término municipal de Brañosera, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Narciso Jaen y Camarero, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.161, para la mina de hulla titulada «La Maravilla», demarcada con sesenta pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Fernando Presa Vélez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.153, para la mina de calamina y otros titulada «La Estrella del Norte», demarcada con doce pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Santiago Calvo Torre, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro núm. 1.154, para la mina de hulla titulada «Calasanz», demarcada con treinta pertenencias en el término municipal de Celada de Robledo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Manuel Lobo Regidor, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la ley citada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 25 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 23 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
651	Un reloj Remontoir de acero y otro de níquel.....	24
120	Dos cubiertos de plata, peso diez onzas.....	30
126	Dos cubiertos de plata, peso diez onzas.....	30
129	Un cucharón, dos tenedores y una cuchara de plata, peso todo doce onzas y media.....	38
37	Una cruz de oro con diamantes, dos botones de oro con chispas y una sortija de oro con diamantes.....	76
666	Un imperdible de oro con un brillante y dos záfiro....	130
668	Seis cuchillos y seis tenedores de plata alemana, para refresco.....	12
684	Una cruz de oro y aljófar, una pulsera de plata y caracoles y un alfiler de oro con dos corales.....	10
Ropas, etc.		
1331	Una sábana y dos almohadones.....	3
1348	Tres sábanas, dos colchas de percal, una camisola y un matiné.....	7
1357	Dos sábanas.....	2
1358	Una colcha de algodón.....	3
1364	Una falda de percal.....	2
1365	Dos sábanas, una falda de lanilla y un pañuelo de seda.	5
1377	Un pañuelo de merino negro.....	3
1408	Una falda de merino y un pañuelo de id.....	11
1411	Dos sábanas.....	3
1412	Un manteo de paño y una colcha de percal.....	7
1414	Una colcha adamascada.....	16
1421	Una colcha de lana, otra de algodón, otra pequeña de punto, tres sábanas y dos almohadones.....	15
1443	Una sábana, un tapete de yute y una camisola.....	3
1446	Un pañuelo alfombrado.....	5
1453	Una colcha de percal y una cubierta de punto.....	3
1468	Un manteo y una cubierta de algodón de punto.....	3
1477	Una colcha de algodón de punto.....	7
1481	Una maleta.....	10
1503	Una falda y abrigo de lana.....	7
1520	Una colcha de algodón.....	3
1522	Una falda de merino.....	3
1533	Un cobertor de estameña.....	3
1538	Una sábana, cuatro almohadones y un pañuelo de merino.....	7
1541	Una mantilla toalla.....	11
1543	Dos cubiertas de punto, un almohadón, una enagua y una chambre.....	5
1564	Una sábana, dos almohadones y dos toallas.....	3
1565	Una chaqueta, dos pantalones y dos chalecos de paño..	10
1584	Una falda y abrigo de merino.....	9
1601	Una colcha de lana.....	3
1604	Una falda de lana.....	3
1611	Un pantalón de lana y dos chalecos de paño.....	2
1618	Un baul de madera forrado.....	4
1619	Una colcha de algodón de punto.....	9
1628	Una colcha de algodón de punto.....	7
1631	Seis piezas de paño nuevo.....	52
1639	Una colcha de algodón, estampada.....	15
1646	Un gabán de paño.....	2
1650	Un pantalón y chaleco de lanilla.....	2
1660	Un pañuelo de lana y una falda de mezcla.....	5
1662	Una enagua y un pantalón de franela.....	3
1673	Un par de botinas de becerro, para caballero.....	5
1676	Dos toallas, un mantel, un calzoncillo, una camisola y una chaqueta de paño.....	4
1681	Una capa de merino para señora y una chaquetilla de lana.....	7
1686	Un pañuelo de crespón.....	3
1687	Una toquilla de lana y un manto de merino con velo..	3
1697	Una colcha de algodón de punto y una falda de mezcla..	9
1704	Una colcha de lana, dos fundas de almohada, un almohadón, un retazo de yute, una chaqueta de paño y un pantalón de lanilla.....	15
1731	Un manteo de estameña.....	4
1742	Un mantón de lana.....	7
1744	Un pañuelo de algodón de punto y un manteo de muletón	3
DE SEGUNDA SUBASTA.		
386	Tres varas de lanilla.....	12
1058	Un par de borceguíes nuevos.....	5

Nota. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta. Y una vez rematado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 26 de Agosto de 1900.—El Director Gerente accidental de turno, Primitivo Pastor.

Don Eusebio Cabezón Molinos, Secretario de la Sociedad de Socorros mutuos de esta villa de Cevico Navero.

Certifico: Que entre los documentos obrantes en la Secretaria de mi cargo hay uno que copiado literalmente dice así:

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE CEVICO NAVERO.

CUENTA documentada que presenta el Tesorero de la Sociedad de Socorros mutuos de esta villa, D. Juan Conde, de los ingresos y pagos realizados por cuenta de la misma en el período que media desde el 31 de Enero al 25 de Julio del presente año.

PRIMERA PARTE.—INGRESOS.

Mes.	Día.	CONCEPTOS.	Ptas. Cts.
Enero...	31	Existencia en dicho día al cerrar la cuenta anterior.	2733 87
Febrero...	1	Son ingresos cuarenta y siete pesetas de las cuotas mensuales del mismo número de socios existentes.	47 >
Marzo...	1	Por igual concepto y número de socios que el anterior.....	47 >
Abril...	1	Por el mismo concepto de cuarenta y seis socios que existen en dicho mes.....	46 >
Idem...	15	Más ingresos, treinta y una pesetas y cuarenta y cinco céntimos, intereses de quinientas veinticuatro pesetas, realizadas en dicha fecha.....	31 45
Julio...	1	Son ingresos ciento treinta y ocho pesetas por las cuotas mensuales de cuarenta y seis socios existentes en los meses de Mayo, Junio y Julio.....	138 >
Idem...	15	Más, y por último, ingresos, veintisiete pesetas con setenta y ocho céntimos, intereses de cuatrocientas setenta y tres pesetas realizadas en dicha fecha.....	27 78

SUMA TOTAL DE INGRESOS..... 3071 10

SEGUNDA PARTE.—GASTOS.

Febrero...	15	Son gastos ocho pesetas pagadas á Juan Villahoz como enfermo desde el 23 de Enero al 31 del mismo, por no haberse pagado ni incluido en la cuenta anterior.....	8 >
Abril...	30	Más gastos, ciento diecisiete pesetas pagadas á Eugenio Villafruela, Benito Fombellida, Pedro González y Maximino Obispo, por el concepto de enfermos, según consta en los justificantes que se acompañan.....	117 >
Julio...	25	Son gastos nueve pesetas pagadas al socio Pedro Flores, ocho al socio Hilario Obispo y cuarenta y tres á Maximino Obispo, los primeros enfermos por igual número de días, y este último por los días que median desde el 31 de Enero al 25 de Julio como enfermo crónico, y continuando en la actualidad. Reunidas las tres partidas, setenta pesetas.....	60 >
Idem...	25	Son por último gastos cinco pesetas pagadas á Bruno Pinto por trabajos prestados á la Sociedad.....	5 >

SUMA DE GASTOS..... 190 >

RESUMEN.

Importan los ingresos.....	3071 10
Idem los gastos.....	190 >
Diferencia y existencia social.....	2881 10

Cevico Navero 25 de Julio de 1900.—El Tesorero, Juan Conde.—Hay una firma.

Examinada la precedente cuenta la encontraron ajustada á las necesidades sociales y la prestaron mutua aprobación.

Cevico Navero 25 de Julio de 1900.—Pedro Bombín.—Pedro González.—Benito Fombellida.—Máximo Renedo.—Dámaso Ortega.—Santiago González.—Pedro Matías.—Antolín Vicente.—Máximo Calvo.—Pedro Muñoz.—Juan del Val.—Maximino Obispo.—Valentín Calvo.—Juan Baldazo.—Victorino González.—Antonio Sanz.—Emilio Bevilla.—Bruno C. Martínez.—Isaac Conde.—Isidoro Bachiller.—Atilano González.—Emeterio González.—Eusebio Cabezón.—Lucas Villafruela.—V.º B.º.—El Presidente, Emeterio González.—El Secretario, Eusebio Cabezón.